

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00277 00ok

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, *"el original firmado por el **emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*.

A su turno, establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre ellos, *"La fecha de recibo de la factura, con **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará*

la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..." Resaltado por el Despacho.

Pues bien, revisadas las facturas arrimadas al plenario, observa el Despacho que la mismas no se encuentran suscritas, tanto por el emisor y el obligado, ni mucho menos que fueron aceptadas expresamente y en legal forma por el deudor, ni en su cuerpo, ni en documento separado. Es más, si bien se incorporaron unos anexos técnicos para complementar y acreditar que sí se prestaron unos servicios médicos, ello no era suficiente para no cumplir con la norma general que regulan las facturas.

Ahora bien, tampoco ha operado la aceptación tácita, puesto que, de acuerdo con el Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, para efectos de la aceptación de la factura, el vendedor del bien o prestador del servicio según el caso, debe presentar al comprador o beneficiario la factura original para que este la firme en señal de aceptación expresa y sin condiciones, y se la devuelva de forma inmediata, lo cual tampoco ocurrió.

Así mismo, dispone el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: *"...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción..."*. Hoy tres días Art 82 ley 1676 de 2013.

De cara lo anterior, es menester indicar, que si el comprador del bien o beneficiario del servicio no acepta la factura de forma inmediata, entonces entraría a operar la aceptación tácita, para la cual, conforme lo dispone el Artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 en mención, el emisor de la factura entrega una copia de la misma al comprador o beneficiario para que dentro de los 3 días siguientes solicite al emisor el original de la factura para firmarla en aceptación o manifieste su rechazo y la devuelva inmediatamente al vendedor o para que por escrito independiente así proceda. Una vez vencido el término de los 3 días sin

que haya pedido al vendedor el original o haya enviado escrito de aceptación o rechazo, entonces sí se operará la aceptación tácita.

De acuerdo al num. 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2009: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”. Igualmente, conforme al Num. 6º del artículo en cita: “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación”.

En el sub-lite, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, comoquiera que en el cuerpo de las facturas de venta, no se observa la indicación bajo gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ni se adhirió el documento en el cual conste la aceptación expresa hecha por el obligado en documento separado, pues pese a que se aportó documento anexo, en donde fueran radicados los cartulares que aquí se ejecuta, “enviadas todas por correo certificado”, no contiene *el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta*, luego entonces, no se encuentran aceptadas las facturas base de recaudo, ni expresa ni tácitamente.

A manera de ejemplo, nótese que los envíos tan solo dicen que contiene unos documentos, sin incorporar como mínimo, el numero de la factura.

Logo: www.servitecno.com, Pbx: 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext: 113545, Grandes Contruyentes
Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Resol. DIAN 05588 del Nov 24-2003.
Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN 210000078454, 17-05-2014.
Prefijo 009 desde el 15000001 al 29999999

Logo COSER: 1 - 60 - 9

CEL 9 8 20-60 CLINICA PINARES MEDICA

CIVIS COLOMBIA LTDA.

Telcel: 3400330 Cod. Postal: 000000

Ciudad: PEREIRA Depto: RISARALDA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 9001128209

FECHA DEL REMITENTE
NOMBRE LEGIBLE Y D.I.

X Andrés Orozco

Guia No.: 937332470

BOG 10 115

MERCANCIA PREMIE PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P. CONTADO

NORMAL M.T. TERRESTRE

CARRERA 100 NO 25 D 61 BARRIO FONTIBON BOGOTA S

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Telcel: 4448657 D.I./NIT: 860002400

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000

e-mail:

Dice Contener DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 50,000

Vr. Pese: \$ 0

Vr. Sobrecoste: \$ 1,000

Vr. Mensajeria expresa: \$ 14,900

Vr. Total: \$ 15,900

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 30.00 / 25.00 / 10.00 Pese (Kg):

Peso (Vol): 2.00 Pese (Kg): 4.00

No. Remisión

No. Bodega segunda:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

RECIBIDO TECNOMAGENES

11 FEB 2016

Guia No. 937332470

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

10:00

Al paso que, también es necesario aclarar, que, si bien fueron enviadas todas las documentales por vía de correo certificado, más

cierto es, que los mismos no se encuentran cotejados para suplir el requisito en mención.

CORPORACIÓN MEDICA
Salud para los Colombianos

Pereira, 10 de febrero de 2016

Señores
LA PREVISORA SEGUROS
Carrera 100 N° 25D – 61
Barrio Fontibón Bodega 5
Bogotá

Referencia: Radicación de facturas por concepto de prestación de servicios de salud de conformidad con el Artículo 56, inciso final de la Ley 1438 de 2011.

Apreciados señores **LA PREVISORA SEGUROS**

Expresándoles un cordial saludo y de conformidad con el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, concordante con la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, me permito radicar por medio de correo certificado *Servientrega Mensajería*, las facturas de prestación de servicios de salud.

ENVIO	PREFIJO	No FACTURA	FECHA FACT	V/R FACTURA NETO EPS
14332	PR	74402	02/02/2016	3,836,736
14402	PR	74311	01/02/2016	9,506,001
				13,342,737

Total facturas Nro. 2 y Valor \$ 13.342.737

Finalmente, los valores facturados tienen como fin que se surta el proceso de auditoria, y su recobro se fundamenta en el Artículo 56 y siguientes de la Ley 1438 de 2011.

Cordialmente,

CMS COLOMBIA LTDA.
CMS COLOMBIA LTDA.
NIT. 909.102.820-9

Clinica Pinares Médica
Calle 9 N° 20-60 Tel. 3400330
Pereira – Risaralda

En consecuencia, el Despacho NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1dab1188fc30a51f52510d0ac1a8ce0ce2f41cad2d95a6b2ed5c57c9212b
e

Documento generado en 05/10/2021 10:34:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>